



Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/103/2022** promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS** y de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**¹.

----- **R E S U L T A N D O S:** -----

Mediante escrito presentado el día **once de agosto del dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho; promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

¹ Al momento de contestar la demanda instaurada en su contra la autoridad se ostentó como Procurador Fiscal del Estado de Morelos en representación legal del Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

2. Por auto de fecha **doce de agosto del año dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas. Se concedió la suspensión solicitada.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante autos de fechas **seis de octubre del dos mil veintidós y diez de octubre del dos mil veintidós**, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. Por auto **diez de noviembre del dos mil veintidós** se tuvo por presentado en tiempo y forma, el desahogo de la vista de la parte actora en relación a la contestación de la demanda; para tales efectos y por así permitirlo el estado procesal del juicio.

5.- El **once de octubre de dos mil veintitrés**, toda vez que la parte actora no amplió su demanda se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que consideraran pertinentes.



6.- Mediante acuerdo de fecha **treinta de noviembre del dos mil veintitrés**, la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos se tuvo por presentando en tiempo y forma las pruebas ofrecidas por cuanto a la autoridad demandada Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se le tuvo por perdido su derecho así como a la parte actora para ofrecer pruebas y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. El **día quince de febrero del año dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose por cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

"La recaudación y cobro de las cantidades de \$1,866 (un mil ochocientos sesenta y seis pesos moneda nacional y \$433 (cuatrocientos treinta y tres pesos moneda nacional) por concepto de impuesto de adquisición de vehículo automotor usado, y deposito respectivamente; acto de autoridad contenido en el recibo glosa con número de folio [REDACTED], el cual contraviene las disposiciones fiscales vigentes en esta entidad, ya que el hecho imponible no se verifico dentro de los límites territoriales de la ley fiscal en la que la autoridad funda su actuación. En ese tenor, la pretensión que se deduce en juicio es la devolución de las cantidades antes precisadas, debidamente actualizadas conforme al índice nacional de precios al consumidor".

Cuya existencia queda demostrada por las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su contestación de demanda y en términos del documento público consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2022, emitido por la Secretaría de Hacienda de la Coordinación de Política de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, por la descripción de "REGISTRO VEHICULAR ESTATAL, SERVICIO PARTICULAR, CON EXPEDICIÓN DE PLACAS METÁLICAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y HOLOGRAMA: AUTOS 2022" por un importe de \$1,058.00 (mil cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), "DEPOSITO PARA TRAMITE DE BAJA DE OTRO ESTADO 2022", por un importe de \$433.00 (cuatrocientos treinta y tres pesos m.n.), "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS 2022" por un importe de \$1,866.00



(mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), con datos adicionales entre otros, por el vehículo con número de serie [REDACTED] que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

2Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

La autoridad **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, opuso como causal de improcedencia la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo

1 y 12 fracción II de la ley en cita, al alegar que no dicto, ordeno, ejecuto o trató de ejecutar el acto reclamado, además de realizarse el pago de forma voluntaria el pago de derechos por la prestación de servicios públicos.

Por cuanto a la autoridad **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**,³ alegó se actualizaba la casual de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 1 y 12 fracción II de la ley en cita, atendiendo a que la parte actora había realizado el pago a través del portal dependiente de la Coordinación de política de ingresos de la Secretaría de Hacienda, por un impuesto determinado por la Secretaría de Movilidad y Transporte, por el motivo de impuesto de adquisición de vehículo automotor usado, y depósito para tramites de otro Estado, por lo que no había dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto controvertido, puesto que únicamente recaudaba el pago voluntario realizado, asimismo refirió que se actualizaba la prevista en el artículo 37 fracción XV por advertir que el acto impugnado era un comprobante de pago que no constituía propiamente un acto de autoridad que pudiera ser recurrible, puesto que era imprescindible que fuese emitido sin que mediara voluntad del gobernado, siendo de manera unilateral, derivado de una facultad de imperio que concediera la Ley a la autoridad y en algunos casos de forma coercitiva.

³ Quien se ostentó al momento de dar contestación a la demanda como Procurador Fiscal del Estado de Morelos en representación legal del Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.



Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente se advierte que en efecto al presente asunto se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad⁴.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, el artículo 18 apartado B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones *"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*.

Asimismo, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o

⁴ En similar sentido fue resuelto el expediente **TJA/3aS/41/2020**, aprobada, por el pleno de este Tribunal, mediante sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”

En este contexto, el comprobante Fiscal Digital por Internet, con número de folio [REDACTED] de fecha 30 de junio de 2022, emitido por la Secretaría de Hacienda de la Coordinación de Política de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, por la descripción de “REGISTRO VEHICULAR ESTATAL, SERVICIO PARTICULAR, CON EXPEDICIÓN DE PLACAS METÁLICAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y HOLOGRAMA: AUTOS 2022” por un importe de \$1,058.00 (mil cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), “DEPOSITO PARA TRAMITE DE BAJA DE OTRO ESTADO 2022”, por un importe de \$433.00 (cuatrocientos treinta y tres pesos m.n.), “IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS 2022” por un importe de \$1,866.00 (mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), no constituye propiamente un acto administrativo; pues con el mismo se denota que **fue la propia recurrente quien autoliquidó las contribuciones en cita, es decir, fue la propia actora quien por sí misma enteró las cantidades descritas** ante la **COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**, encargada de recaudar dichos conceptos, pues **el recibo es el medio idóneo para comprobar que pagó esas contribuciones por voluntad propia**, pues ninguna de las autoridades señaladas como demandadas esto es, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS desplegaron o exteriorizaron ninguna de sus facultades exactoras, evidenciándose entonces que la recepción de dichos pagos no se trató de un acto unilateral a través del cual las



referidas autoridades hayan creado, modificado, o extinguido por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectaran la esfera legal del contribuyente.

Lo anterior es así, porque la fracción I del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado señala que debemos entender por *"I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas..."* En esa tesitura, los actos de autoridad, "son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares".⁵

De lo anterior se concluye que, el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones.

De ahí que la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes implica determinar por sí mismo, en cantidad líquida, las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe

⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Pág. 118.

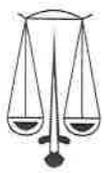
exacto a través de la aplicación de las fórmulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

Es decir, constituye la voluntad del gobernado mediante el cumplimiento espontaneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal.

Por lo que se trata de una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación en su caso será posterior.

Es así que la autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atiende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley, consistente en la realización del pago respectivo.

Así, la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente no envuelve un actuar positivo de aquella, pues no constituye una conducta tendiente a pretender que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, pues de no hacerlo, el contribuyente soportara las consecuencias de su omisión.



En ese sentido, tal situación únicamente implica una actitud de mero trámite ante la voluntad manifestada externamente por el propio particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el tributo que se ha autoliquidado, es decir, se trata de una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria que realiza el particular.

Ahora bien, los artículos 2, 3, 6 bis, fracciones I, II, y VII, 19 y 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 2. Las personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. Las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado; los demás ingresos se pagarán de conformidad con la presente Ley.

Los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por sí, por los organismos de la administración pública paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos. ...

Artículo 6 BIS. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley, a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;

II. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; ...

VII. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica diaria en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 19. El impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, se calculará aplicando la tasa del 1.25% a la base gravable y deberá pagarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por servicios de control vehicular relativos al cambio de propietario. Las oficinas recaudadoras al determinar y recaudar este impuesto, expedirán el recibo oficial correspondiente. Para los efectos de este impuesto, se considera domicilio fiscal el manifestado ante las autoridades responsables de la prestación de los servicios de control vehicular.

CAPÍTULO QUINTO

SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

Artículo *84. *Los servicios de control vehicular se causarán y pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:*

[...]

V. OTROS SERVICIOS:



1. Expedición gafete de operador	\$40.00
2. Baja de placas	\$80.00
3. Cambio de vehículo de servicio público	\$150.00
4. Depósito para trámites de baja de otro Estado	\$250.00

Preceptos legales de los que se advierte que, las personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables; que las contribuciones que se establecen en esa Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos, que los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado; los demás ingresos se pagarán de conformidad con la presente Ley; que los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por sí, por los organismos de la administración pública paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos; que UMA, es la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica diaria en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; que el impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, se calculará aplicando la tasa del 1.25% a la base gravable y deberá pagarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por servicios de control vehicular relativos al cambio de propietario; que las oficinas recaudadoras al determinar y recaudar este impuesto,

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

expedirán el recibo oficial correspondiente; y que los servicios de control vehicular se causarán y pagarán previamente por los interesados con base en los términos previstos en la ley en estudio.

De lo anterior se infiere que el recibo que acredita el entero de las contribuciones no constituyen un acto de autoridad en sí mismos para los efectos del juicio de nulidad, ya que tal recibo lo único que acredita es que se efectuó el pago correspondiente, pero ello de modo alguno significa que tal cumplimiento deba ser atribuido a las autoridades demandadas, puesto que la autoliquidación de una contribución, como se ha destacado, no es un acto imputable a las autoridades administrativas, razón por la cual los recibos de pago no pueden considerarse como actos de autoridad impugnables por sí solos a través del presente juicio.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 182/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, visible a página 294, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, de rubro y texto siguiente:

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado

⁶ Registro digital: 168248



que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008.

Por tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del auto impugnado.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S.



N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

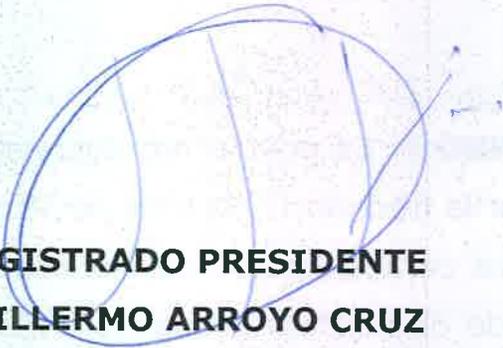
----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del auto impugnado, de conformidad con el último considerado de la presente resolución.

- - - **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

**MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/2ªS/103/2022, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. Conste.

*MKCG

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

